



## DECRETO No 676.-

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I-** Que por Decreto Legislativo No. 488, de fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial No. 277, Tomo No. 329, de fecha siete de diciembre del mismo año, se creó el Registro Nacional de las Personas Naturales, en el cual en su artículo dos menciona que corresponde al Registro Nacional registrar, conservar, administrar y expedir en forma centralizada, permanente y actualizada, a través de sistemas informáticos modernos, toda la información sobre hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos del Estado Familiar de las Personas Naturales, y que, según su reforma del artículo cuatro emitida por medio del Decreto Legislativo No. 415, de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial No. 136, Tomo No. 436, de fecha diecinueve de julio del mismo año, el Registro Nacional amplió su competencia territorial tanto dentro como fuera del territorio nacional.
- II-** Que por Decreto Legislativo No. 552, de fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial No. 21, Tomo No. 330, de fecha treinta y uno de enero del año mil novecientos noventa y seis, se emitió la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, en la cual en su artículo dos determina que el RNPN es la entidad que administra los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales y del Registro del Documento Único de Identidad, y que, según su artículo tres, es atribución del RNPN proporcionar al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral.
- III-** Que el Código de Familia en su artículo ciento ochenta y siete, determina que será el Registro Nacional de las Personas Naturales quien centralice y administre con sistemas informáticos modernos, toda la información sobre los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos y actos jurídicos que determinen las leyes.
- IV-** Que por Decreto Legislativo No. 581, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial No. 206, Tomo No. 353, de fecha treinta y uno del mismo mes y año, se emitió la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, y que según su reforma por medio del Decreto Legislativo No. 314, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 389, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diez, en cuyo artículo cuatro-B literal "b", se exige la presentación de la certificación de la partida de nacimiento para el trámite de solicitud del Documento Único de Identidad por primera vez.
- V-** Que a la fecha existen muchos jóvenes que cumplirán los dieciocho años de edad entre el seis de noviembre del presente año y el tres de febrero del año dos mil veinticuatro, periodo determinado por el Código Electoral y la Disposición Transitoria para Extensión de Plazos para Cambio de Domicilio en el Documento Único de Identidad, para Personas en el Extranjero, para la suspensión del proceso de inscripción de ciudadanos en el Registro Electoral. Que dichos jóvenes tienen la oportunidad legal de solicitar su Documento Único de Identidad antes del plazo antes señalado para poder ser inscritos en el Registro Electoral, pero por diversas dificultades para obtener la certificación de la



partida de nacimiento no lo han realizado aún, venciendoles el plazo el día cinco de noviembre del presente año.

- VI-** Que según la reforma de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, por medio del Decreto Legislativo No. 344, de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 136, Tomo No. 436, de fecha diecinueve de julio de ese mismo año, en su artículo 2-J se establece que el Registro Nacional cobrará por la prestación del servicio de Certificación de Partidas en el Exterior.
- VII-** Que los jóvenes comprendidos en la Ley Especial para la Emisión del Documento Único de Identidad en el Exterior, tienen hasta el cinco de noviembre del presente año para solicitar su respectivo Documento Único de Identidad para poder ser ingresados en el Registro Electoral, de conformidad a la Disposición Transitoria para Extensión de Plazos para Cambio de Domicilio en el Documento Único de Identidad, para Personas en el Extranjero y al Código Electoral.
- VIII-** Que con la idea de propiciar mayor participación de los jóvenes en los próximos eventos electorales, se deben buscar mecanismos que les faciliten la obtención del Documento Único de Identidad.
- IX-** Que por las razones expuestas se hace necesario emitir una regulación de carácter transitorio que facilite a los jóvenes que cumplirán los dieciocho años de edad entre el seis de noviembre del dos mil veintitrés y el tres de febrero del dos mil veinticuatro y que estén comprendidos en la Ley Especial para la Emisión del Documento Único de Identidad en el Exterior, obtener su Certificación de la Partida de Nacimiento y poder así realizar el trámite de emisión del Documento Único de Identidad por primera vez antes del cierre de inscripción del registro electoral.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a la iniciativa de los diputados José Raúl Chamagua Noyola, Katheryn Alexia Rivas González, Walter Amílcar Alemán Hernández, Ana Magdalena Figueroa Figueroa, Rebeca Aracely Santos de González, Erick Alfredo García Salguero, Edgar Antonio Fuentes Guardado y Mauricio Edgardo Ortiz Cardona.

**DECRETA,** las siguientes:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS REFERENTES A LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN LOS TRÁMITES DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD POR PRIMERA VEZ, PARA AQUELLOS JÓVENES QUE CUMPLIRÁN LOS 18 AÑOS DE EDAD ENTRE EL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y EL 3 DE FEBRERO DEL 2024, EN EL EXTERIOR.**

**Art. 1.-** Para la emisión del Documento Único de Identidad por primera vez de aquellos jóvenes salvadoreños que cumplirán dieciocho años de edad entre el seis de noviembre del año dos mil veintitrés y el tres de febrero del dos mil veinticuatro y que estén comprendidos en Ley Especial para la Emisión del Documento Único de Identidad en el Exterior, el Registro Nacional de las Personas Naturales facilitará la obtención de la Certificación de la Partida de Nacimiento, exonerando del pago de la tasa por la prestación del servicio de Certificación de Partidas en el Extranjero, regulada por el artículo 2-J de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

**Art. 2.-** Las Disposiciones Transitorias establecidas en el presente decreto caducarán el día cinco de noviembre del presente año, de conformidad a la Disposición Transitoria para Extensión de Plazos para Cambio de Domicilio en el Documento Único de Identidad, para Personas en el Extranjero.

**Art 3.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN CARLOS BIDEGAIN HANANIA,  
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

D. O. N° 61  
Tomo N° 438  
Fecha: 28 de marzo de 2023

AR/mc  
14-04-2023

